



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA VIRTUAL - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	LUNES, 08 DE FEBRERO DE 2021	Hora	08:30 AM
--------------	------------------------------	-------------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	1	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LIGIA BEATRIZ PEREIRA GIRÓN	Identificación	C. C. 43.029.533
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-	Identificación	NIT 900.336.004-7
Demandada	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E.S.P.	Identificación	NIT 890.905.055-9

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 358002018 del 18 de septiembre de 2018 (fls. 40 y 41), resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. En igual sentido se manifestó el apoderado de Empresas Varias de Medellín S. A. E. S. P., por lo que se declara surtida la presente etapa procesal sin que se hubiere logrado ningún acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	X	No
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran a folios 44-47 (Emvarias) y 87-93 (Colpensiones), este Despacho advierte que la apoderada de Empresas Varias de Medellín S. A. propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, señalando para tales efectos que una eventual condena contra esa entidad, relativa al pago del bono pensional tipo B, por el tiempo laborado por la señora Ligia Beatriz Pereira Girón entre el 13 de marzo de 1991 y el 30 de junio de 1995, corresponde a un cálculo actuarial que supera la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). No obstante, se tiene que dicha excepción previa fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín dentro de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día 24 de febrero de 2020, momento en el que la declaró probada y, por consiguiente, ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Medellín, tras lo cual este Despacho avocó conocimiento del proceso el pasado 10 de marzo de 2020.			

Así las cosas, se advierte que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No encontró el despacho actuaciones que invalidar en el presente proceso, toda vez que se dieron todos los requisitos necesarios para tomar una decisión de fondo, consideración frente a la cual en uso de la palabra los apoderados de las partes tampoco advirtieron la existencia de ninguna irregularidad.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si a la señora LIGIA BEATRIZ PEREIRA GIRÓN le asiste o no, el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, mediante la Resolución GNR 21737 del 18 de enero de 2017, contabilizando para efectos de la determinación del monto de la indemnización, aquél tiempo público laborado por la demandante en EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E. S. P. entre el 13 de marzo de 1991 y el 30 de junio de 1995, los cuales no fueron cotizados al Sistema General de Pensiones.

Solo si hay lugar a dicha reliquidación, deberá definirse la entidad a la que corresponde liquidar y pagar el reajuste de la indemnización, y si hay lugar o no al reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las condenas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

Demandante: No admitió ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandada, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

Emvarias: En el escrito de contestación de la demanda, Emvarias admitió parcialmente el hecho 5° del líbello demandatorio, relativo al lapso durante el cual la señora Ligia Beatriz Pereira Girón laboró para Empresas Varias de Medellín S. A., correspondiente al periodo que va del 13 de marzo de 1991 al 26 de julio de 1998 y, adicionalmente, que el tiempo laborado con anterioridad al 30 de junio de 1995, no se realizaron cotizaciones o aportes para pensión. También admitió los hechos 6° y 7° de la demanda, sobre la solicitud de reconocimiento de una indemnización sustitutiva radicada por la demandante ante esa entidad el día 20 de junio de 2017, así como la respuesta mediante la cual se negó dicha solicitud, en consideración a que Empresas Varias de Medellín S. A. no había sido requerida por ninguna administradora de fondos de pensiones para redimir el valor del bono pensional.

Colpensiones: En el escrito de contestación de la demanda, Colpensiones admitió los hechos 2°, 3°, 4° y 5° del escrito de la demanda, relativos a que el día 12 de diciembre de 2016 la señora Ligia Beatriz Pereira Girón radicó una solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la misma que fue resuelta mediante la Resolución GNR 21737 del 18 de enero de 2017, mediante la cual le reconoció la suma de \$5.527.785, correspondientes a 220 semanas cotizadas, entre ellas las correspondiente al periodo que va del 01 de julio de 1995 al 26 de julio de 1998, a través del empleador Empresas Varias de Medellín S. A., sin que entonces se tuviera en cuenta el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1991 y el 30 de junio de 1995. Finalmente, admitió los hechos 8° y 9°, sobre la solicitud elevada a Colpensiones para que requiriera a Empresas Varias de Medellín S. A. a efectos redimir el bono pensional por el tiempo laborado en esa entidad entre el 13 de marzo de 1991 y el 30 de junio de 1995, solicitud que le fue negada.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada de folios 6 a 26 del expediente.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EMVARIAS

No incorporó ningún documento susceptible de ser decretado como prueba documental, ni tampoco solicitó la práctica de interrogatorio de parte o la recepción de declaración de terceros.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 94 a 99 del expediente, que contienen la historia laboral, el expediente administrativo de la señora Ligia Beatriz Pereira Girón y el reporte de semanas cotizadas entre el año 1967 al 1994.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6. 1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora y las apoderadas de Colpensiones y Emvarias presentaron sus alegaciones finales.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

7. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declaró cerrado el debate probatorio en el mismo.

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

8. 1. RESUELVE

Sentencia No. 06 de 2021

PRIMERO: *DECLARAR* que la señora **LIGIA BEATRÍZ PEREIRA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.029.533, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el tiempo laborado en el sector público y no cotizado, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1991 y el 30 de junio de 1995, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: *CONDENAR* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **LIGIA BEATRÍZ PEREIRA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.029.533, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de **\$8.837.244**, suma que deberá ser debidamente indexada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: *EXHORTAR* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E. S. P.**, a que realicen de forma conjunta y colaborativa, conforme a lo explicado con antelación, el trámite de emisión, redención y pago del bono pensional tipo B, citado en los apartes anteriores de la sentencia, o el cálculo actuarial que según estime más procedente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por el periodo no cotizado en relación con la demandante del 13 de marzo de 1991 al 30 de junio de 1995, conforme al numeral 3º del Decreto 1730 de 2001, según lo explicado en la parte normativa y considerativa de esta decisión, a fin de que sea considerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en el momento del reconocimiento de la prestación por parte de la entidad, sin que se pueda supeditar el derecho de la demandante a disfrutar de la indemnización sustitutiva, a ese reconocimiento, conforme se explicó en dicha decisión.

CUARTO: DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción de COMPENSACIÓN formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. A su turno, se DECLARA la improsperidad de los demás medios exceptivos formulados por las entidades demandadas, según lo indicado en la parte considerativa. No obstante lo anterior, **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S. A. E. S. P.** será absuelta de las pretensiones de la demanda, toda vez que la competencia para el pago de la prestación económica de indemnización sustitutiva de pensión de vejez se encuentra radicada exclusivamente en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora **LIGIA BEATRÍZ PEREIRA GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.029.533, la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$618.607).**

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

9. RECURSOS

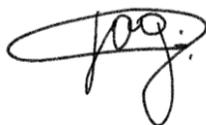
9. 1 APELACIÓN

Ninguno de los apoderados de las partes formuló recurso de apelación.

9. 2. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por lo que se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que se surta el mismo.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA